

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00397-00 (T-00397-2020)
ACCIONANTES: ROBERTO LUIS GOMEZ BARRIOS.
ACCIONADO: TRIPLE AAA Y OTROS

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente con miras a resolver sobre la iniciación del trámite de la referencia, observa la suscrita Magistrada Sustanciadora que la misma está dirigida en contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DEL DISTRITO TRIPLE AAA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, pretendiendo el accionante que se ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo, entre otros, y que como consecuencia de ello se ordene a la Triple AAA que restablezca el servicio de agua potable en su vivienda.

Además de lo anterior se advierte que, el tutelante dirigió la acción en contra de la Procuraduría General de la Nación, por lo que la Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla dispuso la remisión del infolio a ésta Corporación citando el artículo 1 numeral 4 del Decreto 1983 de 2017.

Sin embargo, conforme a los hechos esgrimidos y la pretensión del actor se tiene que, en contra del Procurador General de la Nación no se enrostra un hecho concreto del que se desprenda una vulneración de los derechos invocados, frente al que eventualmente podría esta Sala pronunciarse en virtud de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017¹.

En atención a los supuestos factuales aludidos en precedencia, conviene citar la jurisprudencia constitucional que respecto a las vinculaciones sobrevinientes ha establecido lo siguiente:

“Ciertamente, en línea con lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sostenido que la vinculación sobreviniente de determinada autoridad a un trámite de tutela no tiene la virtualidad suficiente para hacer mutar la competencia que el juez instructor se adscribió en un principio; tanto más cuando circunscribir la competencia en función de aspectos como la naturaleza del órgano o entidad convocada conduce a privilegiar, indebidamente, las pautas administrativas de reparto sobre las reglas del Decreto Estatutario. Sobre el particular, este Tribunal ha precisado:

“[E]sta corporación aclara que en diversos pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha resistido a aceptar la conducta de los funcionarios judiciales que declaran su incompetencia para conocer de una acción de tutela que les corresponde por reparto – de acuerdo con las reglas que rigen dicho trámite administrativo – por considerar que es necesaria la vinculación de una entidad contra la cual no se dirigió la demanda.”²

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“(…)en aras de determinar la competencia del juez de tutela, «no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya (a los accionados) hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria». (CSJ ATC, 24 jul. 2007,

¹ Numeral 4 del artículo 1. del Decreto 1983 de 2017: Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.”

² Auto 323 del 27 de julio de 2016. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍO



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil-Familia**

rad. 00156-01; y ATC, 17 ago. 2011, rad. 2011-00430- 01) (Reiterado en ATC5961-2014, 30 sep. 2014, rad. 2014- 00250-01, entre otros).

Por lo dicho, es claro que la vinculación de la prenotada entidad, se tornaba «aparente», habida cuenta que, como quedó expuesto, la queja de la parte actora se circunscribe a predicar que las entidades llamadas a tramitar su repatriación no han adelantado las diligencias necesarias para esos efectos, función que, como quedó visto, está atribuida al Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consulado de Colombia en la Argentina y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, más no a la Presidencia de la República.”³

En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto, atendiendo las reglas establecidas para el reparto de las acciones de amparo, el cual dispone que *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”*⁴, y en su lugar se devolverá la demanda tutelar al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla para que le imprima el trámite correspondiente, no siendo del caso crear conflicto alguno que no existe, puesto que se trata de reglas de reparto que deben tenerse en cuenta para las asignación de los asuntos.

En atención de estos breves enunciados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la demanda tutelar incoada por ROBERTO LUIS GOMEZ BARRIOS contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y ASEO DEL DISTRITO TRIPLE AAA, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con los motivos discurridos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A través de medios electrónicos, devolver inmediatamente el expediente al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte actora por medio electrónicos, desde el correo electrónico de la Secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al accionante a rogoba1964@hotmail.com, cuyos datos se deben verificar en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

add8357d96a376eb68d4c74a5ac76f76049b295c8bb8003d7ffa3e57a44717e5

Documento generado en 17/09/2020 04:49:17 p.m.

³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto ATC430-2020 Radicación n° 08001-22-13-000-2020- 00154-01 del 18 de junio de 2020. Magistrado ponente: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁴ Decreto 1983 de 2017. numeral 2 del Artículo 1 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.